

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-00281 00**

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Adviértase por el apoderado de la parte actora que tratándose de procesos judiciales el derecho de petición<sup>2</sup> no es el mecanismo para las solicitudes que le son propias al mismo, máxime cuando las mismas no versan respecto de situaciones meramente administrativas.  
Empero, a efectos de dar curso a los planteamientos formulados por el apoderado de la parte actora se pone en su conocimiento el informe rendido a folio 130 del protocolo por la secretaría del Despacho. Respecto a la entrega de los dineros correspondiente a los cánones causados durante el proceso estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.
2. No será tenido en cuenta el aviso de notificación remitido al demandado Elkin Gustavo Becerra Campo<sup>3</sup>, comoquiera que se hace mixtura entre el artículo 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 las cuales constituyen enteramientos con diversa regulación.  
Lo mismo se predica del aviso de notificación<sup>4</sup> respecto de Calypso del Caribe S.A. a quien por demás se dirigió el mismo a una dirección diferente a la anunciada en escrito posterior para fines de notificaciones judiciales.
3. La información aportada por la parte actora<sup>5</sup>, respecto de la dirección de correo electrónico en la que la demandada Calypso del Caribe S.A., recibe notificaciones judiciales se tiene por agregada al protocolo y en conocimiento

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 24 de junio de 2023

<sup>2</sup> Folio 127 expediente digital

<sup>3</sup> Folio 129 expediente digital

<sup>4</sup> Página 328 registro 129

<sup>5</sup> Folio 134 y 136 expediente digital

de las partes para los fines pertinentes, así mismo, deberá ser tenida en cuenta por secretaría para los fines allí indicados.

4. Las manifestaciones realizadas por el demandado Elkin Gustavo Becerra Ocampo<sup>6</sup>, se tiene por agregadas a los autos y en conocimiento de las partes para lo que haya lugar, con todo, se le requiere para que actúe dentro del presente asunto a través de apoderado judicial.

Se precisa respecto del particular que las memoradas manifestaciones no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, no es dable tenerlo por notificado conforme allí se prescribe.

5. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan a las acciones de propiedad de las demandadas MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES, y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES en la sociedad SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS SOASE LTDA. Comuníquese al gerente, administrador o quien haga sus veces la presente determinación para que tome nota de la medida cautelar ordenada y dé cuenta al Juzgado en el término de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de 3 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se limita la medida a la suma de \$ **321.000.000** <sup>7</sup>

6. Aclárese la medida cautelar correspondiente al embargo de la sociedad SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS SOASE LTDA, toda vez que ésta constituye una persona jurídica que en si misma resulta inembargable.<sup>8</sup>
7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, respecto de los salarios, honorarios devengados por las demandadas MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES, y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES en la sociedad SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS SOASE LTDA, como empleado. Oficiese al pagador de la referida entidad. Se limita la medida a \$ **321.000.000.00** M/cte.<sup>9</sup>
8. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y/o de ahorros que de propiedad de la demandada ANA ESPERANZA MORALES DÍAZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Oficiese a las referidas entidades, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del

---

<sup>6</sup> Folio 135 expediente digital

<sup>7</sup> Folio 138 expediente digital

<sup>8</sup> Folio 138 expediente digital

<sup>9</sup> Folio 138 expediente digital

juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Se limita la medida a **\$ 321.000.000.00** M/cte. <sup>10</sup>

9. Las respuestas allegadas por las sociedades Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco de la República, Bancolombia, Banco W, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco Santander, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Itau, Bancamia, Bancoomeva, AV Villas<sup>11</sup>, se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No será tenido en cuenta el aviso de notificación remitido al demandado Luis Castillo Suarez, comoquiera que se hace mixtura entre el artículo 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 las cuales constituyen enteramientos con diversa regulación.<sup>12</sup>

10. Frente al requerimiento efectuado por la sociedad Calypso del Caribe S.A., respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, se le pone de presenta que debe atender estrictamente a la cautela en los términos informados en el oficio número 426 de 14 de marzo de 2023 que es clara en cuanto a los términos ordenados sin realizar diferenciación alguna frente a predios como lo expone la petente.<sup>13</sup>

11. Téngase en cuenta que la demandada Katherine Bohórquez Díaz, se notificó del auto admisorio de la demanda bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa no presentó medio exceptivo alguno, ni contestó la demanda.<sup>14</sup>

12. Conforme lo solicitado<sup>15</sup>

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las señoras MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES perciban en su calidad de arrendadora con la Sociedad Inversones Galindo Castillo Ltda.

---

<sup>10</sup> Folio 143 expediente digital

<sup>11</sup> Folios 144 a 148; 152 a 158; 161 a 177 y 179 a 184 expediente digital

<sup>12</sup> Folio 151 expediente digital

<sup>13</sup> Folio 159 expediente digital

<sup>14</sup> Folio 165 expediente digital

<sup>15</sup> Folio 166 expediente digital

Limítese la medida cautelar a la suma de \$321.000.000

Ofíciase a la sociedad referida e indíquese el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

13. Previo a decidir en cuanto al poder allegado por JUAN DIEGO BECERRA CAMPO<sup>16</sup>, habrá de acreditarse el interés que le asiste dentro del presente asunto, como quiera que de revisión del expediente se desprende que funge como demandado ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que se le está confiriendo poder al mismo mandatario de la parte actora, situación que a todas luces deviene improcedente.

14. El título de depósito judicial<sup>17</sup> aportado por la demandada se agrega al protocolo y se pone en conocimiento de la actora para los fines pertinentes.

15. Previo a decidir en relación con la integración del contradictorio respecto de la sociedad Inversiones Galindo Castillo Ltda, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia indique la razón por la cual se llamó a juicio a Luis Alfredo Castillo Suarez y no a la memorada persona jurídica.

Lo anterior, aunado a que por auto de fecha 02 de noviembre de 2022 y ante la contestación de la demanda presentada por la referida sociedad se le requirió para que corrigiera el poder aportado, en la medida que no ostentaba la calidad de demandada.<sup>18</sup>

16. En cuanto a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor<sup>19</sup>, este a lo resuelto líneas atrás.

17. En lo atinente al requerimiento solicitado a la sociedad Calypso del Caribe S.A., habrá de estarse el apoderado actor a lo dispuesto en este proveído.<sup>20</sup>

18. Previo a efectuar el requerimiento solicitado respecto de la demandada KATHERINE BOHÓRQUEZ DÍAZ, por secretaría habrá de incorporarse al protocolo el oficio No. 0427 al que hace alusión el actor en su solicitud.

---

<sup>16</sup> Folio 167 expediente digital

<sup>17</sup> Folio 178 expediente digital

<sup>18</sup> Folio 185 expediente digital

<sup>19</sup> Folio 185 expediente digital

<sup>20</sup> Folio 185 expediente digital

19. La factura electrónica aportada se agrega al protocolo y en conocimiento de la pasiva para los fines pertinentes.<sup>21</sup> Con todo, adviértase a la demandante que debe actuar a través de apoderado judicial

20. El informe de títulos allegado por la parte actora, se tiene por agregado al expediente y se pone en conocimiento de la pasiva para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

ASO

---

<sup>21</sup> Folio 187 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b8f0796b4c0ca1a0e061f3974c011d45099f9bd82c0a6411e81faa2b4c733**

Documento generado en 23/06/2023 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

14 DE MARZO DE 2023

PROCESO 2021 281

Me permito infomar para el presente proceso, que los oficios ordenados en fecha once de marzo de 2022, no se realizaron en su oportunidad, por cuanto hubo recursos, por tal razón no se tuvo cuidado en realizarlos como lo ordenó el despacho.

Efigenia Ramirez S

Escribiente